

EL RAMO

Periódico independiente de primera enseñanza, defensor de los intereses del Magisterio

Precios de suscripción

Un año 6 pesetas
Un semestre. 3 »
Un trimestre. 1 50 »
Número suelto, 15 céntimos.

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales.
Comunicados á 25 céntimos línea.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Se publica todos los jueves

LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR
RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35

Las consultas se contestarán en la sección correspondiente

Puntos de suscripción

Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.

Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.

A los maestros de primera enseñanza

Nuevas hojas de servicios

Precio, 20 céntimos los dos pliegos.-Librería de L. Pérez.

con su correspondiente cubierta; están confeccionadas con arreglo al modelo oficial y sirven para interinidades, concurso de entrada y con curso de traslado, etc.

Permuta

La desea por conveniencia de familia maestra de bueno y bonito pueblo del partido de Jaca, sueldo 625 pesetas y demás emolumentos, con otra próxima á Zaragoza, Huesca ó Barbastro.

Informará M. Allué, Arrabal, carretera del Gállego, 236, entresuelo derecha, Zaragoza.

SUMARIO

Sección doctrinal.—Nuevo ministro.
Sección oficial.—De la Junta de Instrucción pública.

SECCIÓN DOCTRINAL @@@

NUEVO MINISTRO

Por pase á la Presidencia del Congreso ha cesado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el excelentísimo señor conde de Romanones y le ha reemplazado en tan importante cargo D. Julio Burell, periodista insigne, orador fácil y hombre de extensa cultura y firme voluntad. Las circunstancias políticas han privado al señor conde de Romanones la terminación en el ministerio de sus importantes reformas, por las que merecerá gratitud eterna de todo el profesorado español; pero el Sr. Burell, conocedor como pocos de las cuestiones de enseñanza, ha de ser digno continuador del señor Romanones, y de su buen criterio y especialísimas dotes mucho puede esperarse. Nosotros lamentamos la desaparición del conde de su mi-

nisterio y saludamos respetuosamente al nuevo ministro, de quien esperamos hará por la enseñanza notables mejoras que ha de conquistarle la gratitud y admiración del profesorado español.

SECCIÓN OFICIAL

De la Junta de Instrucción pública

La Junta quedó enterada de que la Subsecretaría, en 11 del actual, devolvió el expediente de subvención de la escuela de Biniés, para que se unan á él los documentos á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 28 de Abril de 1905, y los comprendidos en las reglas 1.ª 2.ª y 3.ª del artículo 8.º de la Real orden de la misma fecha; y de que dicho expediente había sido remitido al Ayuntamiento de dicho pueblo para que cumplimente el servicio de referencia.

De que el Rectorado, en 13 de Junio, había dado su aprobación al nombramiento de la escuela interins de Estadilla, hecho á favor de D.ª Carmen Buisán.

De que el alcalde de Binéfar, en 16 del corriente, remitió la hoja de servicios de la maestra doña Encarnación Amerle, que se le tenía reclamada para unirla al expediente de conversión de las escuelas unitarias en graduadas, y de que dicho expediente había sido remitido al señor inspector de la zona de Zaragoza para su informe reglamentario.

De que el maestro de Binéfar, D. Agustín Sin, en 17 de Junio, denunció el hecho de que en la mencionada villa funciona un colegio desde los primeros días de mes sin estar autorizado para ello, y de que el señor gobernador presidente de esta Junta había dispuesto se preguntase al alcalde si el director del citado colegio contaba con la autorización legal.

* * *

De que el Ayuntamiento de Villanueva de Sigüenza, en 16 de Junio, solicitó subvención del Estado para la construcción de dos escuelas de nueva planta, y de que el expediente había sido remitido al señor inspector de la zona de Zaragoza para su informe reglamentario.

* * *

De que el Rectorado, en 10 de Junio, pidió relación exacta de las escuelas que existan vacantes en esta provincia con sueldo de 825 pesetas ó más, que se hayan de proveer por oposición, quedando cumplimentado este servicio.

* * *

De que el maestro de Arcusa, D. José Fleta Barreras, en 15 de Junio, había sido nombrado para la escuela de Dorrins (Barcelona), y de que había sido comunicado su nombramiento al interesado.

* * *

De que el Rectorado, en 18 de Junio, había expedido nuevo título administrativo con 625 pesetas de sueldo anual, á D.^a Fernanda Amerle, maestra de Sangarrén, y de que había sido remitido á la interesada.

* * *

De que la Junta local de Barbués, en 17 de Junio, pide se provea en maestro la escuela de Torres de Barbués.

Ilmo Sr.: Publicado el Real decreto de 15 de Abril último estableciendo distintas reglas para la provisión de las escuelas interinamente y en concurso, con el fin de disminuir las vacantes, que tanto perjudican á la enseñanza pública, é implantándose por primera vez en España un procedimiento nuevo que permitirá la mayor rapidez en su tramitación y la justicia en su resolución, sometiendo á un patrón homogéneo, y como tal totalizable, los servicios y algunos méritos de los concursantes, se hace preciso dictar algunas disposiciones complementarias que desenvuelvan aquellas reglas, para dar unidad á los diversos criterios en la apreciación de ciertos hechos.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a El plazo para solicitar ser admitido en las listas de aspirantes á interinidades, será de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en en *Boletín Oficial* de la provincia.

2.^a Podrán solicitar la inclusión en las listas, los que se hallen desempeñando interinidades, y serán colocados en el lugar que les corresponda, según sus méritos; pero no podrán ser nombrados nuevamente mientras no hayan cesado en las interinidades que tengan;

3.^a Para solicitar el ingreso en las listas de aspirantes, bastará el certificado de reválida; mas no podrán extenderse nombramientos sin haber hecho el pago de los derechos del título académico correspondiente.

4.^a Cuando solicite formar parte de las listas de aspirantes algún maestro ó maestra con servicios en propiedad, se les colocará en los primeros, en atención al mayor tiempo de los servicios en esa clase.

En cuanto á los servicios interinos, no se computarán otros que los prestados en escuelas públicas de primera enseñanza.

5.^a Los aspirantes, en la lista de interinidades, podrán manifestar el grado y sueldo de las escuelas que desean, y esto se hará constar en las listas.

Si al llegar á ellos el turno de provisión les correspondiese vacante de otro grado ó sueldo, se correrá la escala nombrando al siguiente que esté en condiciones, y quedarán excluidos de la lista. En igual exclusión incurrirán los que no tomen posesión de la escuela para que sean nombrados.

Los excluidos por estas causas podrán ser admitidos á listas sucesivas.

6.^a Si al terminar la formación de las listas de aspirantes hubiese varias interinidades que proveer, se adjudicarán inmediatamente á los primeros lugares, guardando el orden de mayor á menor sueldo.

7.^a A los efectos de los artículos 22, 23 y 24, sólo se computarán los estudios hechos en aquellas carreras literarias ó científicas que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, y se abonará todo el período legal de su duración por cursos completos, siempre que los estudios se hayan hecho con efectos académicos y en Establecimientos docentes dependientes del ministerio de Instrucción pública.

Serán, por tanto, abonables los estudios seguidos en las Facultades universitarias, en las escuelas especiales de Arquitectura, de Veterinaria, de Comercio, de Ingenieros industriales, peritajes de artes ó industrias y Colegio Nacional de sordo mudos y ciegos.

A los maestros que hayan terminado el grado de Bachiller, se les computará, á su elección, los años de estudio en el Bachillerato ó en el Magisterio, sin que puedan acumularse unos á otros, en atención á que son computables oficialmente.

8.^a Los servicios se computarán día por día, siempre que se hayan prestado, y en su consecuencia, no serán abonables las suspensiones, separaciones, plazo de abandono de la escuela declarado en expediente y otros análogos.

9.^a Las oposiciones á escuelas de Madrid se computarán en el concurso de 2.000 pesetas, y en el concurso para proveer plazas de Madrid no se computará el tiempo de oposición; en todos los demás se aplicarán las disposiciones del Real decreto, no pudiendo ser ni mayor ni menor que el tiempo señalado para cada oposición.

10. Los Maestros que hayan sido trasladados forzosamente por reducción de categoría, serán considerados, para los efectos de la tercera condición de los artículos 22, 23 y 24, como servidos en la misma Escuela rebajada de categoría, excepto cuando, con posterioridad al traslado forzoso, hayan cambiado voluntariamente de población.

11. Los servicios en la misma Escuela, de los Maestros ascendidos en virtud del censo de pobla-

ción, se computarán solamente desde el ascenso á la categoría que se halla disfrutando al solicitar.

12. Los Maestros que resulten propuestos en dos ó más concursos, deberán manifestar, de oficio, antes de extender los nombramientos, cuál de las plazas prefieren.

13. Se encarece á todas las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio que intervienen en la tramitación de los concursos, la mayor urgencia en el despacho de los que están pendientes de resolución, y la estricta observancia de los plazos consignados en el Real decreto de 15 de Abril.

14. Las certificaciones, hojas de servicio y cubiertas se acomodarán al modelo oficial, que se publicará en el *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1910.—*Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Oposiciones á escuelas

Real decreto de 3 de Junio aprobando el adjunto que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones á escuelas públicas de primera enseñanza.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las oposiciones á escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1910.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

Reglamento de oposiciones á escuelas de primera enseñanza.

Artículo 1.º Se proveerán por oposición las escuelas de 825 pesetas y de 2.000 ó más que correspondan á este turno, según el art. 10 del Real decreto de 15 de Abril último; las de nueva creación con dotación igual ó mayor de 825 pesetas, y las de estas mismas categorías que hayan quedado desiertas en dos concursos consecutivos, uno de traslado y otro de ascenso.

Art. 2.º Los anuncios de oposiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* durante la última quincena del mes de Julio, dando un plazo de treinta días para solicitar.

Las convocatorias para las plazas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, se harán por los Rectorados; las de 2.000 pesetas ó más, por la Subsecretaría de este ministerio.

En cada convocatoria se incluirán todas las vacantes que hayan ocurrido hasta el día 1.º de Julio, y se agregarán las que ocurran hasta 1.º de Octubre, en que habrá de comenzar los ejercicios.

Art. 3.º La mitad de las plazas de 825 pesetas que correspondan á la oposición se adjudicarán por este medio entre maestros que desempeñen en propiedad escuelas de las categorías inferiores; las demás se proveerán por oposición libre entre los que reúnan los requisitos que señala este decreto.

Para determinar las plazas que hayan de adjudicarse en cada caso, formará el tribunal una lista de las vacantes dotadas con 825 pesetas, por riguroso orden alfabético de pueblos, y se darán las que ocupen los lugares impares entre maestros de cate-

gorías inferiores, y las de lugares pares por oposición libre.

Art. 4.º Para tomar parte en las oposiciones se exigen los siguientes requisitos:

1.º Ser español, mayor de veintiún años, cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios, y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Poseer el título de maestro correspondiente, ó, en su caso, haber aprobado los ejercicios de reválida.

La posesión del título ó el haber abonado los derechos del mismo, es necesario para la toma de posesión.

Para ser admitido á las oposiciones en el turno de maestros de sueldos inferiores, será menester tener el título correspondiente y llevar dos años, por lo menos, de servicios en propiedad en escuela ó auxiliaría de 625 pesetas, ó cinco en plazas de 500 pesetas, sin nota alguna desfavorable en la carrera.

Para solicitar bastará presentar la hoja de servicios y méritos certificada dentro del plazo de la convocatoria.

En cada rectorado se hará una sola convocatoria para las escuelas de niños, sean elementales ó superiores, que tengan sueldo menor de 2.000 pesetas, y otra en iguales condiciones, que comprenderá las escuelas de niñas y de párvulos. La Subsecretaría hará otras dos convocatorias para las plazas de 2.000 ó más pesetas.

Art. 5.º Los ejercicios de oposiciones se verificarán en Madrid, cuando se trare de plazas con 2.000 ó más pesetas de toda España, y en las capitales de distrito universitario para las vacantes dotadas con sueldo inferior del rectorado correspondiente. Por excepción, las vacantes con sueldo menor de 2.000 pesetas, de Baleares y Canarias, se proveerán en dichas islas en los lugares ahora designados.

Art. 6.º A la vez que las vacantes se anunciarán los tribunales, que estarán formados en todos los casos como siguen: Un catedrático de Universidad, presidente; un profesor ó profesora de Escuela Normal ó profesor de Pedagogía, dos maestros ó dos maestras de escuela pública, por oposición, un sacerdote. Se designará un número igual de vocales suplentes. Los tribunales, en cada distrito universitario, serán dos, uno para las escuelas de niños y otro para las de niñas y párvulos.

Art. 7.º Para la designación de los tribunales se formarán las siguientes listas de jurados: una de los catedráticos de Universidad que haya en el distrito, otra de los profesores de Escuela Normal y de Pedagogía, otra de los maestros públicos de la capital del distrito y otra de los maestros públicos de oposición del mismo distrito, sin ejercicio en la capital. Para las oposiciones á escuelas de niñas se formarán igualmente listas de profesores de Escuela Normal y de maestras de niñas y párvulos. Estas listas se obtendrán de los escalafones respectivos por el mismo orden que en ellos existan. Se incluirán en las listas los que hayan sufrido algún castigo ó tengan cualquier nota desfavorable en su carrera. Para formar las listas de los maestros del distrito, y análogamente las de maestras, se comenzará por las de las categorías más elevadas, y se descenderá, sucesivamente, hasta las de 825 pesetas.

Cuando este número sea muy crecido, se cejarán las listas al llegar á 50 maestros y 50 maestras que reúnan las condiciones exigidas.

En los distritos universitarios donde el número de catedráticos de Universidad sea pequeño, podrá completarse la lista á propuesta del rector con los catedráticos de Instituto de la misma capital.

En Baleares y Canarias el catedrático de Universidad será sustituido por uno de Instituto y los vocales se elegirán de entre los profesores, maestros y maestras de las Islas, con los cuales se formarán listas de jurados separados de las generales del Distrito universitario.

Art. 8.º Los tribunales para las oposiciones á plazas de sueldo inferior á 2.000 pesetas, uno para niños y otro para niñas en cada distrito, serán nombrados por los rectores, designando al número primero de cada lista y continuando para tribunales sucesivos por orden riguroso de numeración.

Los tribunales para escuelas de 2.000 ó más pesetas, serán designados por la Subsecretaría de este ministerio en forma analoga, pero el presidente podrá ser un consejero de Instrucción pública.

El cargo de juez es obligatorio, salvo caso de imposibilidad física plenamente demostrada, mediante certificado independiente de tres médicos, de los cuales uno será designado por el rector, ó cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Los jueces que pasen de sesenta años de edad, con residencia fuera de la capital del Distrito universitario, podrán excusarse sin necesidad de otro motivo, igualmente los que, residiendo en la capital, tengan setenta años.

Cuando un juez por causa justificada no forme parte del tribunal, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente.

Art. 9.º El vocal eclesiástico será destinado por el diocesano.

Para este efecto se pasará oficio por los rectorados y por la Subsecretaría, respectivamente, pidiendo la propuesta un mes antes de hacer la convocatoria á oposición.

A la vez que el vocal se designará un suplente.

Art. 10. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de diez días, para las recusaciones.

Dentro de este mismo plazo podrán los jueces justificar su imposibilidad para formar parte de los tribunales.

Pasados los diez días se resolverán las instancias presentadas, se sustituirán los jueces que sea preciso y se pasaran todos los documentos al presidente del tribunal.

Art. 11. Los ejercicios comenzarán, sin excusa alguna, del 1.º al 10 de Octubre. Al efecto el presidente del tribunal hará el anuncio correspondiente, designando el local, día y hora en que habrán de reunirse los opositores, así como relación de los aspirantes que hayan de presentar algún documento para completar cualquier deficiencia subsanable de sus expedientes.

El mismo presidente convocará á los demás jueces para dos días antes del designado á los opositores, á fin de constituirse el tribunal y redactar los cuestionarios del ejercicio oral. La no asistencia á esa citación hará incurrir á los jueces en la pena de suspensión provisional de medio sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan de modo pleno causa legítima que les impidió concurrir.

Art. 12. Los ejercicios de oposición serán tres,

á saber: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de apellidos.

Art. 13. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la escuela pública que sirva el vocal maestro con residencia en el lugar de la oposición.

El ejercicio consistirá en explicar á los niños de la escuela ó á una Sección de ellos, durante quince á veinte minutos, una lección sacada á la suerte de los programas que el maestro tenga establecidos.

El tribunal procurará apreciar en esa explicación las condiciones de claridad del lenguaje, orden y método de exposición, aptitud del opositor al dirigirse á los niños, etc., etc.

Terminada cada sesión, el tribunal decidirá qué opositores pueden pasar á los ejercicios siguientes, y cuáles quedan eliminados.

Art. 14. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas, á saber:

1.º Un trabajo sobre didáctica pedagógica sacado á la suerte de entre 20, por lo menos, que habrá redactado el tribunal;

2.º Resolución razonada de dos ó más problemas de matemáticas, sacados á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el tribunal;

3.º Un ejercicio de análisis gramatical sobre un párrafo designado por el tribunal;

4.º Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo;

5.º Contestación por escrito á uno de los temas del cuestionario redactado para el ejercicio oral, sacado á la suerte.

Se dará un plazo de tres horas para cada uno de estos ejercicios escritos.

Art. 15. Los temas sobre Didáctica pedagógica, los problemas de Matemáticas, los párrafos para el análisis gramatical y el dibujo en los distintos actos del ejercicio escrito que establece el artículo anterior, se designarán el mismo día de cada ejercicio, para lo cual el Tribunal se reunirá una hora antes, cada Juez llevará preparados diez por lo menos, y de entre ellos el Tribunal formará la lista definitiva de veinte ó más que han de entrar en suerte. Acordada la lista, se procederá inmediatamente al ejercicio.

Art. 16. Los Cuestionarios para el ejercicio oral se redactarán por el Tribunal y contendrán todas las asignaturas del plan de estudios vigente en las Escuelas Normales para el grado Superior, excepto el Francés, la Música y el Dibujo, con la extensión que en las Normales se da á esta enseñanza. Para ello poseerán los Rectorados copias de los programas que hayan regido el curso anterior en las Escuelas Normales del distrito y los pondrán á disposición de los Tribunales. En las oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, el Tribunal hará los Cuestionarios con toda libertad, dentro de las mismas materias y al final del ejercicio oral y formando parte de él, cada opositor traducirá un trozo del Francés sin preparación ni Diccionario. Los Cuestionarios se darán á los opositores el mismo día que comience el ejercicio práctico.

Art. 17. En las oposiciones á las vacantes de niñas y párvulos habrá un ejercicio de labores realizado simultáneamente por todas las opositoras, en el tiempo y forma que disponga el Tribunal.

Art. 18. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y el Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por el autor del mismo, y además por el opositor que le prece-

da y por el que le siga en la lista y en calidad de testigos. A este propósito los opositores serán colocados por orden alfabético riguroso de apellidos, á suficiente distancia para que no puedan comunicarse. Mientras dura cada ejercicio escrito habrá presentes en todo momento, por lo menos, dos Vocales del Tribunal, que vigilarán para que ninguno de los opositores pueda hacer uso de libros ó apuntes, etc.

Art. 19. El ejercicio oral y cada una de las cinco partes del ejercicio escrito serán calificadas por puntos, pudiendo cada Juez conceder desde o hasta 9, por orden de menor á mayor mérito.

Al pie de cada ejercicio escrito se consignará nominalmente el número de puntos concedido por cada Juez, y la suma, con la firma del Secretario. Esos mismos datos se harán constar en las actas del Tribunal. La calificación se hará inmediatamente después de cada sesión. Los ejercicios escritos con la calificación correspondiente se expondrán al público mientras duren las oposiciones, por lo menos una hora diaria.

La calificación del ejercicio de labores en las oposiciones á plazas de niñas y párvulos se hará en la misma forma.

Art. 20. Los opositores en el turno especial para Maestros en propiedad, con sueldo inferior, realizarán solamente los distintos actos del ejercicio escrito; pero deberán acreditar buenos resultados en la enseñanza, mediante la presentación al Tribunal de informes de la Inspección, de actas de exámenes, trabajos escolares realizados por los niños, votos de gracias, etc., etc.

Estos opositores ejecutarán el ejercicio escrito simultáneamente con los demás, y serán calificados por lo que resulte de dicho ejercicio.

Art. 21. Terminado el ejercicio escrito en los opositores á que se refiere el artículo anterior y el oral y de labores en los demás, se sumarán los puntos obtenidos en todos los ejercicios por cada opositor y se formará una lista de méritos por orden riguroso descendente de sumas.

Cuando haya dos ó más opositores con iguales sumas, el Tribunal, previa una remisión del mérito de los trabajos, decidirá, por votación, cuál ha de ser el orden entre ellos.

Art. 22. Se considerará como «no aprobado» en las oposiciones, y, por tanto, excluido de la lista definitiva, todo opositor que haya obtenido en esa suma total un promedio de puntos inferior á cuatro por cada Juez y votación.

En consecuencia, cuando el Tribunal haya funcionado completo, será menester, por lo menos, una suma de 100 para los opositores en el turno especial de Maestros, 120 en el turno libre y 140 en el turno libre de Maestros.

Cuando haya faltado algún Juez á los ejercicios, el minimum de puntos para la aprobación será el que resulte á aplicar el promedio de cuatro puntos á cada votación por Juez.

Art. 23. Formada la lista definitiva se llamará á los opositores por el mismo orden de méritos para que elijan las plazas. La lista de los opositores en el turno de maestros con escuela de inferior categoría se formará inmediatamente después del ejercicio escrito, sin esperar á la terminación de los demás; si quedara alguna plaza sin proveer, se agregará á las de turno libre de la misma convocatoria.

Los opositores de las listas definitivas que que-

den sin plaza no podrán derivar de ello ningún derecho á colocarse en escuela de oposición, pero se le computarán las oposiciones aprobadas para los efectos del concurso, en los casos que proceda, según el Real decreto de 15 de Abril último.

Art. 24. Los opositores podrán protestar de cualquier acto del Tribunal en que se haya faltado al Reglamento, presentando la reclamación dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución del acto que la motiva ó de haberse hecho público. En casos excepcionales y de pública notoriedad podrá también acordarse por el ministerio de Instrucción pública, á petición razonada de los opositores ó de las autoridades, la formación de expediente para la revisión de los ejercicios escritos. Esta revisión cuando proceda, se hará con audiencia del Consejo de Instrucción pública, que podrá proponer, no solamente la anulación de las oposiciones, sino cualquiera otra medida que proceda, respecto de los Vocales del Tribunal.

Art. 25. Los Tribunales percibirán del Estado, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente á 35 pesetas por opositor de turno libre y 25 pesetas por cada uno de turno especial entre maestros que hayan comenzado los ejercicios, sea cualquiera el tiempo que éstos hayan durado. Las cantidades citadas se distribuirán como sigue: se apartará el 5 por 100 del total para el presidente y cantidad igual para cada Juez que tenga residencia fuera de la capital, y el resto se distribuirá en partes iguales entre todos. Se abonará además los gastos de viaje á los Jueces que residan fuera de la población donde se verifiquen los ejercicios.

Art. 26. Se aplicará á estas oposiciones el Reglamento de 8 de Abril último, en cuanto no resulte modificado por el presente.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Madrid 3 de Junio de 1910.—Aprobado por Su Majestad.—Conde de Romanones.

(Gaceta 11 Junio.)

Organización de escuelas y nuevos sueldos

Real decreto de 8 de Junio de 1910, disponiendo la organización de escuelas graduadas y la nueva escala de sueldos.

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las escuelas unitarias con un solo maestro ó maestra; los reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las escuelas se darán las enseñanzas que establece el art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de escuelas elementales,

superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de escuela graduada estará á cargo de un maestro ó maestra, según los casos, y con las condiciones que establece este decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada escuela graduada se compondrá de un maestro-director ó maestra-directora y de tantos maestros ó maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los maestros-directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los maestros-directores de escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los maestros de Sección y los de los maestros de escuelas unitarias que sirven en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los maestros-directores de las escuelas graduadas y los de escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes, disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfa-

cerlas directamente á los maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las escuelas será completamente gratuita á medida que se implacen los nuevos sueldos, sin que los maestros puedan reclamar cantidad alguna, por retribuciones ni por ningún concepto á los alumnos.

Ar. 13. Los maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la enseñanza primaria según este decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales maestros en propiedad de las escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatibles con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Ar. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.ª Las escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se transformarán en escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos y del nuevo personal de escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de maestros-directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas, en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.ª Las escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dota-

ción de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas.

3.^a Todas las plazas de maestros de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto;

4.^a Para obtener las plazas de maestros directores de Escuelas graduadas, será menester ser maestro ó auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.^a Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas, entre los maestros actuales que no deseen pasar á las escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del magisterio.

6.^a Todas las plazas de maestros-directores de escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.^a de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas, entre maestros de Sección y de escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.^a

Art. 17. Las prescripciones de este decreto se aplicarán desde 1.^o de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En éstas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales, á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio, á 8 de Junio de 1910.—
ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Manual legislativo de primera enseñanza para 1910, publicado por «La Escuela Moderna». De gran utilidad para los Maestros.
:: Precio, 1'50 pesetas. Librería de L. Pérez ::

De Pedagogía

EDUCACION GENERAL

Siendo la causa genial de la transformación moderna el desenvolvimiento de la ciencia, inestable se hace ésta en la sociedad si adulando las pasiones se consigue esta ciencia mal hecha, «á priori» y alentada además por el bienestar que difundieren sus doctrinas. El remedio general consiste en la ciencia bien hecha, experimental y que tenga por base la educación general.

Para esto juega un papel muy importante la Historia, que es el grande espejo de la vida humana, que instruye con la experiencia y corrige con el ejemplo.

El que no conoce la Historia, toda su vida será un niño.

Si la Historia es la vida de las colectividades y la novela es la vida de los individuos, debe creerse que el deseo de saber la Historia de los tiempos pasados sea hijo de nuestro amor propio que quisiera hacerse la ilusión y prolongar la vida uniéndose á los hombres y á las cosas que ya no existen y haciéndolos propiedad nuestra.

El verdadero orden social y político es el conjunto compensado y armónico de todas las libertades basadas en la educación.

A todos conviene conocer los hombres importantes que el mundo ha producido, y más dentro de su nación, pudiendo, por lo tanto, sacar de este punto mucho partido en la educación, poniendo de relieve las virtudes que les adornaron, excitando en los niños y niñas el amor á la patria y á la humanidad, y, sobre todo, haciéndoles ver con ejemplos prácticos los efectos de la virtud y del vicio, fomentando por consiguiente el amor á la primera y el odio al segundo. Claro se está que hay que procurar excitar la atención de los niños por medio de narraciones sencillas de los hechos históricos más principales, hombres más notables, tocando principalmente aquellos hechos ó sucesos que más hayan contribuido en su país, actos gloriosos más principales á fin de desarrollar el amor patrio, deteniéndose principalmente en

la historia moderna y contemporánea, por ser la que más puede influir en la sociedad en que vive, cuidando sobre todo de hacer aplicaciones á la vida moral, á la necesidad del cumplimiento del deber ó de los deberes, y de respetar los derechos de los demás para poder exigir se respeten los propios. Y como en las escuelas no se enseña más que la historia patria, conveniente es el que para formar un individuo que sea verdadero patriota se aplique perfectamente en todas sus partes ó edades la enseñanza de la historia de España para sacar en los niños el mejor resultado á que se encamina la educación general.

JOSÉ ORNAT AZNAR
Maestro de escuela pública

Ena 28 Mayo 1910.

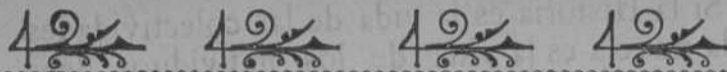
OBRA NUEVA

**Anuario del Maestro
PARA 1910**

Indispensable á todos los Maestros

344 PAGINAS ¡DOS PESETAS!

Se vende en la imprenta y librería de L. Pérez

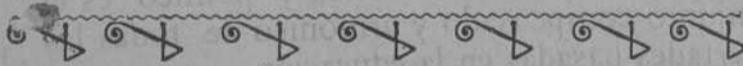


De gran actualidad

AVES DE PASO

por Magdalena y Carmen S. Fuentes

Librería de L. Pérez



LA INSTRUCCION CIVICA

EN LAS ESCUELAS DE ADULTOS

RUDIMENTOS DE DERECHO

con breves nociones acerca de la organización de las cajas de ahorros, sociedades de socorros mutuos, cooperativas y sindicatos

— POR —

D. PASCUAL RUBIO HERNANDEZ

MAESTRO DE 1.ª ENSEÑANZA

Libro escrito expresamente para las escuelas de adultos, acomodado á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, de gran utilidad para la enseñanza de los jóvenes y muy recomendable para dichas escuelas.

Un ejemplar, 60 céntimos; docena 6 pesetas

Se halla de venta en la librería de LEANDRO PÉREZ, Ramiro el Monje, 35, Huesca.

El Rápido

(SEGUNDA EDICIÓN)

Sencillo y muy breve método de lectura y escritura simultáneas, premiado en la Exposición Hispano Francesa.

por **D. M. Pardina Durán**

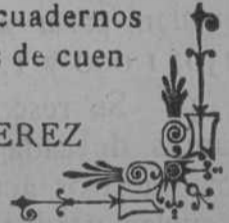
Colección de 16 carteles de lectura por el mismo. Los pedidos al editor, D. Leandro Pérez, Ramiro el Monje, número 35, Huesca. ♦♦♦♦♦
Un ejemplar, 20 céntimos; docena, 2'25 pesetas



Aviso á los maestros

Se han recibido para los exámenes planas orladas, mesas revueltas, diplomas, rosarios, lapiceros, manguillos de hueso, cuadernos para marcar, devocionarios y libros de cuentos, etc., etc.

LIBRERIA DE LEANDRO PEREZ



PROGRAMA DE GRAMATICA CASTELLANA

para uso de las escuelas de primera enseñanza

POR

DON FRANCISCO LABAD

Maestro de Pueyo de Santa Cruz

PRECIO: 25 CENTIMOS EJEMPLAR Y 2'50 DOCENA
Los pedidos al autor y al editor, librería de Pérez

Los Animales y los Vegetales

obra premiada en las Exposiciones de Zaragoza y Barcelona

POR

DON JOSÉ FATÁS BAILO

Maestro de primera enseñanza Normal

80 centimos ejemplar encuadernado

De venta en la librería de LEANDRO PÉREZ

Nociones de Historia Sagrada

POR

DON GUILLERMO FATÁS

(Ilustrada con grabados)

Véndese á CINCUENTA céntimos de peseta el ejemplar en rústica, y á SESENTA Y CINCO encuadernado, en la

Librería de Leandro Pérez
Ramiro el Monje, 35, Huesca

Tipografía de Leandro Pérez.—Huesca.